

Quito, D.M., 15 de junio de 2022.

CASO No. 591-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 591-17-EP/22

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada contra una resolución de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora (en un proceso ejecutivo), por no constituir objeto de la presente garantía jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 19332-2015-00755, planteado el 28 de julio de 2015 por Hernán Patricio Gallardo Vallejo, en calidad de gerente del Banco del Pichincha C.A., en contra de Juan Alcivar Damicela Quizhpe, Cezar Efrain Granda Burguan y María Rosario Namicela Gonsález, por cobro de pagaré a la orden; el 11 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, resolvió que: “(...) *acepta la demanda y dispone que los demandados señores: JUAN ALCÍVAR DAMICELA QUIZHPE, CEZAR EFRAIN GRANDA BURGUAN y MARIA ROSARIO NAMICELA GONSÁLEZ paguen solidariamente al Banco Pichincha C.A. la suma de CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 más los intereses en la forma convenida en el pagaré. Con costas, regulando en ciento cincuenta dólares el honorario de la Abogada Guamán Vivanco Janneth Patricia quien ha patrocinado al ejecutante, valores que sufragarán los accionados y que se incluirán en la liquidación respectiva. Al momento de efectuarse la liquidación pertinente se procederá a debitar los dividendos pagados en la forma que establece el Art. 1611 del Código Civil*”.

2. El 25 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora nombró en calidad de perito liquidador a la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa¹, quien se posesionó ante el juez de la Unidad el 31 de octubre de 2016.

3. El 8 de noviembre de 2016, la señora Janneth Patricia Guamán Vivanco en calidad de procuradora judicial Banco del Pichincha C.A, presentó escrito señalando que el demandado ha cancelado la totalidad de su obligación, y por tanto, solicitó el archivo de la causa.

4. El 09 de noviembre de 2016, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa presentó su informe pericial a la Unidad, señalando que no le han sido cancelados sus honorarios profesionales, y solicitando se le comine al accionante a cancelar dicho valor.

¹ La Unidad estableció que “*se nombra en calidad de perito liquidador a SÁNCHEZ OCHOA NANCY VERÓNICA (...) para que realice una liquidación conforme se encuentra ordenado en sentencia*”.

5. El día 24 de noviembre de 2016, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa volvió a presentar escrito solicitando al juez de la Unidad que disponga que el accionante cumpla con su obligación del pago de sus honorarios profesionales.
6. El 25 de noviembre de 2016, en auto la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora dispuso: *“Que la parte accionante en el término de cinco días proceda a cancelar los honorarios profesionales dispuestos para esta diligencia de liquidación”*.
7. Tras un escrito presentado por la señora Janneth Patricia Guamán Vivanco en calidad de procuradora judicial Banco del Pichincha C.A, presentado el día 28 de noviembre de 2016, en el que alega no existe valor a liquidar; el 01 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora dictó auto de archivo del proceso.²
8. Frente a dicho auto, el 05 de diciembre de 2016, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa presentó escrito insistiendo en que la parte accionante cancele sus honorarios profesionales, alegando el principio constitucional de la inexistencia de trabajo gratuito o forzoso.
9. En auto de 14 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora dispuso el pago del peritaje, y su posterior archivo del proceso.³

² “Atendiendo la petición presentada por la señora Abogada Janneth Patricia Guamán Vivanco quien aduce que al imprimir la tabla de amortización vigente a la fecha de liquidación en el juicio ejecutivo seguido contra el señor Juan Alcívar Damicela Quizhpe se constató que los deudores habían cancelado el crédito, por lo cual hizo llegar a la perito Ingeniera Nancy Sánchez la tabla de amortización en cero, solicitándole telefónicamente se abstenga de realizar la liquidación ya que iba a solicitar el archivo de la causa. Al respecto con fecha lunes 31 de octubre del 2016 se posesionó la perito señora Sánchez Ochoa Nancy Verónica a quien se le concedió el término de 4 días para que emita y remita su informe a este juzgado, lo cual se evidencia fue presentado el día 9 de noviembre de 2016 fuera del término concedido; además en dicho informe la perito concluye que el valor adeudado por los accionados asciende a la cantidad de Cinco mil Trescientos noventa y cinco dólares con once centavos de los Estados Unidos de América (US \$ 5.395,11); declarando bajo juramento que la información es verdadera pero no adjunta el documento que sirvió de soporte para efectuar dicho cálculo ya que a fs.130 de los autos existe el documento Tabla de amortización informativa según la cual la obligación fue cancelada con fecha 04-08 2015; razón por la cual la liquidación presentada por la señora perito no se la admite por extemporánea y falsedad ideológica. Atendiendo el escrito que obra de fs. 109 y con reconocimiento de firma y rúbrica (fs. 123) viene a conocimiento de este Juzgado que los demandados señores: Juan Alcívar Damicela Quizhpe, César Efraín Granda Burguan y María Rosario Namicela Gonsález han cancelado la totalidad de lo adeudado al Banco Pichincha C.A. Por lo anotado por solución o pago se declara extinguida la obligación, ordenándose el archivo definitivo de este proceso.- Hágase saber”.

³ “Atendiendo el escrito que obra de fs. 134, presentado por la señora Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa según manifiesta que mi autoridad al haber emitido con fecha 2 de diciembre del 2016 el auto que declara extinguida la obligación adeudada, hecho por el cual al no haberse admitido su informe se le ha dejado de cancelar sus honorarios como perito legalmente nombrada y posesionada; que dicho informe como lo demuestra en su peritorio fue entregado dentro del término concedido y por ende fue realizado en base a la documentación legalmente ingresada, que a la presentación del informe no existió incluida al proceso ninguna tabla de amortización por lo cual la liquidación dispuesta la efectuó tomando en consideración el total del pagaré conforme a la sentencia emitida por mi autoridad; que la solicitud telefónica realizada

10. Frente a dicho auto, la señora Janneth Patricia Guamán Vivanco en calidad de procuradora judicial Banco del Pichincha C.A, presentó recurso de apelación.

11. El 25 de enero de 2017 la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora (actual Sala Multicompetente de la indicada Corte) resolvió aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto venido en grado, de la siguiente forma:

“PRIMERO: La Sala es competente para conocerlo de conformidad con lo que dispone el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, en relación con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7.m de la Constitución de la República. Y, SEGUNDO: Señala la perito que ha realizado la pericia tomando en cuenta los documentos legalmente ingresados al proceso y en base a la verdad procesal, pero, es de señalar que la verdad procesal ya la conoce el Juez y cuando requiere información que escapa a su conocimiento, está el papel complementario del perito, brindándole al juzgador información actual, objetiva y fidedigna para que pueda obrar con verdad y justicia, en otras palabras, el papel del perito es informar al Juez, no desinformarlo, tal como lo señala el Art. 221 del Código Orgánico General de Procesos que al respecto, señala: ‘Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia...’. El verbo rector de dicha disposición es ‘informar’ sobre algún hecho o circunstancia relacionado al asunto controvertido, por ello, era obligación de la misma cerciorarse por cualquier medio del estado actual de la deuda, en el presente caso, solo debía solicitar a la accionante la tabla de amortización actualizada, pero es extraño que sabiendo que el demandado ya no tenía obligaciones pendientes, ha procedido a realizar una liquidación sin objetividad ni responsabilidad, alejándose de su rol de auxiliar de la justicia, incluso procede a efectuar interpretaciones fuera de contexto que no le está permitido, y lo que es peor el Juez ha dado lugar a ello. En síntesis se ha establecido que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, y por tanto no existía valor alguno que liquidar. Por lo expuesto, la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, aceptando el recurso de apelación, revoca el auto venido en grado”.

12. El 23 de febrero de 2017, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa (en adelante la “accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de enero de 2017, por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

por la Abogada de la parte actora no constituye excusa para que la compareciente se abstenga de cumplir con su obligación de presentar su informe lo cual inobservaría lo que establece el Art. 19 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Por las razones expuestas y demostrada que la pericia no fue presentada extemporáneamente según lo exterioriza en el numeral 2 de su escrito, y que al no existir falsedad ideológica en dicho informe se admite el mismo en todas sus partes lo que permite que la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil teniendo como fundamento la buena fe y lealtad procesal proceda a revocar el auto de fecha jueves 1 de diciembre del 2016 y dispone que la parte actora Banco Pichincha C.A. cancele sin más dilaciones la cantidad de ciento nueve dólares americanos a la perito señora Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa por la pericia realizada y que obra de fs. 121 a 125 de autos, hecho que sea se dispone el archivo del proceso”.

13. Con auto de 12 de septiembre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 591-17-EP.

14. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado.

15. El 19 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe emitieron su informe de descargo.

II. COMPETENCIA

16. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

3.1. Posición de la accionante

17. La accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus siguientes derechos constitucionales:

- 1. Los derechos de libertad consagrados en los numerales 17 y 18 del artículo 66 de la Constitución de la República, respecto al derecho a la libertad de trabajo donde nadie está obligado a realizar trabajos gratuitos o forzosos y el derecho a la honra y buen nombre respectivamente;*
- 2. El derecho al trabajo consagrado en los Arts. 33 y 325 de la Carta Magna; y;*
- 3. El derecho a la defensa consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador donde nadie puede ser privado de la defensa en ninguna etapa.*

18. La accionante sostiene que los jueces accionados: “(...) caen en error por el engaño de la parte actora quien hace creer que yo ya sabía, al haberme llamado telefónicamente antes de presentar mi informe, que los demandados y deudores ya han cancelado su obligación con el acreedor, sin que los jueces tengan en cuenta que el escrito solicitando la cancelación y extinción de la obligación, fue posterior a la presentación de mí (sic) informe, informe que fue realizado cuando aún no existía nada en el proceso respecto a la cancelación de la deuda. No consideraron además, que como perita debida y legalmente nombrada y posesionada, tenía que presentar el informe para cumplir la orden del señor Juez, aunque la parte actora me hubiera llamado telefónicamente a decirme de la cancelación de la deuda, sabiendo plenamente que no fue así”.

19. Adicionalmente, manifiesta que: *“Los jueces caen en tal error creyendo que la sola palabra de la parte actora al decir que mi misión como peritar (sic) era informar y no desinformar (...) sin tener en cuenta que mi pericia es de liquidar lo adeudado, es decir, calcular cuánto debe la parte demandada más (sic) no realizar una investigación y para ello, hay que remitirse sólo lo que está en proceso porque ahí está el título ejecutivo, con el que se determina la obligación y cualquier pago o no que se haya realizado. La obligación nunca puede ser mía, de ayudar a probar si está cancelada la deuda, por el contrario, es obligación de la parte actora y un derecho de los demandados, hacer conocer al juez de la cancelación de la deuda, hecho que paso posterior a la presentación de mi informe. Si la parte actora tenía algo que decir u oponerse a mi informe ¿por qué no lo hizo cuando se le corrió traslado?”.*

20. Concluye manifestando que: *“La decisión de los Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe conlleva que se violente mis derechos que se contemplan en los numerales 17 y 18 del artículo 66 de la Constitución, puesto que se me ha obligado a realizar un trabajo sin que se me haya pagado, sabiendo que nadie puede ser obligado a trabajar gratuitamente o forzosamente, que tiene plena vinculación con el derecho al trabajo contemplado en los artículos 33 y 325 de nuestra Constitución; y, lo más grave es que se me ha afectado a mi honra y buen nombre, al considerar que no he sido objetiva ni responsable en mi trabajo, sin que nada de esto sea históricamente verdad, sin prueba alguna, sin verdad procesal, con la sola palabra de parte actora, se me tilda de irresponsable, que no cumplo bien con mi trabajo, teniendo en cuenta ya hasta me dijeron que he cometido hasta un delito al considerar que ha habido falsedad ideológica”.*

21. Asimismo, afirma que: *“También se me ha afectado el derecho a la defensa, pues no se me notifica con la sentencia para poder ejercer mi defensa ante el fallo, que no solamente afecta a mi economía sino mi honra, sabiendo que soy la única afectada con la decisión, violentando así el derecho establecido en el literal a) del numeral 9 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

22. En razón de lo antes expuesto solicita se admita la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la grave violación de sus derechos constitucionales, así como para repararlos integralmente.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

23. Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe presentaron su informe de descargo a esta Corte el día 19 octubre de 2021, en el cual indican que la accionante ha presentado la presente acción frente a una providencia de mero trámite, que se dictó en la fase de ejecución de la sentencia, esto es cuando el proceso ejecutivo ya se había resuelto; y no frente a una sentencia o auto definitivo como erróneamente sostiene. Asimismo, aclaran que la Sala accionada jamás revocó el auto interlocutorio que declaró extinguida la obligación, sino que la Sala tan solo se pronunció sobre el pago de los honorarios de la perito.

24. Además, manifiestan que: *“Con la providencia que dictó la Sala no se ha violado el derecho a la libertad del trabajo conforme sostiene la accionante, pues ella tiene plena libertad de escoger y dedicarse cualquier trabajo, en la providencia en ninguna parte se le limita ese derecho, ni se dispone que se dedique a alguna actividad, para que se sospeche siquiera que se atenta contra ese derecho. Tampoco se ha afectado a su buen nombre, la Sala ha hecho consideraciones generales sobre lo sucedido en el trámite de ejecución de la sentencia ejecutiva, y ha analizado la actuación de la quejosa en su condición de perita, con la finalidad de que la decisión sobre el pago de los honorarios sea apegada a derecho, a las constancias procesales y a la justicia, lo que de ninguna manera puede afectar al buen nombre de la indicada señora”.*

25. Finalmente, solicitan se rechace la acción por improcedente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

26. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N° 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].

27. Por consiguiente, es necesario determinar si la decisión judicial impugnada en este caso puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

28. En el presente caso, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de enero de 2017 por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

29. En la sentencia N° 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de

las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

30. La presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva, en tanto no contiene un pronunciamiento de fondo de la litis del proceso de origen, esto es el juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden planteado por Hernán Patricio Gallardo Vallejo, en calidad de Gerente del Banco del Pichincha C.A., en contra de Juan Alcivar Damicela Quizhpe, Cezar Efrain Granda Burguan y María Rosario Namicela Gonsález, pues inclusive, este ya había sido resuelto y se encontraba en fase de ejecución. En este sentido, este Organismo verifica que la resolución impugnada no pone fin al proceso, y, por tanto, no cumple con los supuestos mencionados en la sentencia N° 154-12-EP/19.

31. Asimismo, de conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19, excepcionalmente puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección, una decisión que cause un gravamen irreparable, es decir, aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, se advierte que la decisión impugnada no tendría capacidad de generar un gravamen irreparable a la accionante, pues de los argumentos alegados en su demanda, no se refleja *prima facie* una vulneración que evidencie un gravamen irreparable, de tal manera que no se la puede calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitiva.

32. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, y que tampoco genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito de la presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, y lo que corresponde es rechazar la demanda por improcedente.

33. Adicionalmente, esta Corte señala que la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa, quien fue nombrada perito dentro del juicio ejecutivo No. 19332-2015-00755, planteado por Hernán Patricio Gallardo Vallejo, en calidad de Gerente del Banco del Pichincha C.A., en contra de Juan Alcivar Damicela Quizhpe, Cezar Efrain Granda Burguan y María Rosario Namicela Gonzalez, por cobro de pagaré a la orden; no fue parte procesal del juicio del cuál se originó la presente acción.

34. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso”*. De los argumentos expuestos en la demanda, esta Corte evidencia que la accionante tampoco alega que *debía ser* parte del proceso de origen, por lo que es claro que, en el presente caso, no nos encontramos frente a ninguno de los dos escenarios descritos en la ley. Como resultado, la Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa carecía de legitimación activa para presentar una acción extraordinaria de protección frente a una decisión emitida dentro del proceso de origen de la presente causa.

35. Consecuentemente, llama la atención de la Corte que, en el presente caso, (i) se movilizó el aparato constitucional por parte de una persona que carecía de legitimación

activa para presentar una acción extraordinaria de protección en el proceso de origen; (ii) que disponía de las vías ordinarias pertinentes para satisfacer sus pretensiones; y, (iii) que mediante esta acción, pudo dilatar para las partes procesales del proceso de origen, la ejecución y archivo del mismo. En este sentido, se reprocha a la defensa técnica de la accionante por interponer esta acción extraordinaria de protección.

36. Vale reiterar que, la mera inconformidad procesal, no constituye un argumento suficiente para alegar la vulneración de derechos constitucionales; además, la presentación de una acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos; de hecho, su planteamiento no es obligatorio, a menos que se advierta una real vulneración a derechos constitucionales; pues de lo contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.⁴

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 591-17-EP**.
2. Realizar un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante por interponer esta acción extraordinaria de protección, cuando carecía de legitimación activa para la misma, disponía de las vías ordinarias pertinentes para satisfacer sus pretensiones, y como consecuencia, pudo dilatar para las partes procesales del proceso de origen la ejecución y archivo del mismo.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 591-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 591-17-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), con respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, a la luz de las razones que expongo a continuación.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de un auto dictado en la fase de ejecución de un proceso ejecutivo. La sentencia de mayoría establece que el auto no es objeto de acción extraordinaria de protección, que la accionante no estaba legitimada para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección y que las actuaciones de la defensa de la accionante podrían constituir un abuso de derecho.
3. Si bien estoy de acuerdo con el análisis de que el auto impugnado no cumple con los supuestos para ser objeto de acción extraordinaria de protección, correspondiendo que la demanda sea rechazada por improcedente, no coincido con: i) el análisis de falta de legitimación, ni con ii) el llamado de atención a la defensa técnica de la accionante.
4. En primer lugar, en relación con el análisis de falta de legitimación, la sentencia de mayoría señala que la accionante no fue parte procesal y que “[d]e los argumentos expuestos en la demanda [...] la accionante tampoco alega que debía ser parte del proceso de origen”. Con base en esas dos afirmaciones se concluye que la accionante no se encuentra frente a ninguno de los dos escenarios que establece el artículo 59 de la LOGJCC¹, por lo que se determina que la accionante carecía de legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.
5. Al respecto, considero que el análisis de la sentencia de mayoría determina la falta de legitimación sin tomar en cuenta el precedente establecido en la sentencia No. 838-16-EP/21. En esta sentencia, la Corte reconoció que se encuentra legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección quien ha sido parte del proceso o quien debía ser parte. En cuanto al supuesto de que la o el accionante “*debía ser parte*” para presentar una acción extraordinaria de protección, la Corte señaló que esta es una salvedad “*indispensable para no privar al accionante de la tutela judicial efectiva y, así, evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales*”. A su vez, estableció que no siempre es claro determinar si la o el accionante “*debía ser parte*”, requiriendo de un análisis dependiente de la fase de sustanciación².

¹ Art. 59 de la LOGJCC: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

² Corte Constitucional, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.4.

6. En la sentencia No. 838-16-EP/21, la Corte además determinó que puede considerarse que una persona debía ser parte, por ejemplo, si *“los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen”*, o también *“[s]i alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal”*. En este último supuesto, la Corte estableció que *“dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión. Esto implica que la noción de “parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de protección [...]”*³.
7. En el caso bajo análisis, la accionante fue una perita posesionada en el proceso ejecutivo para realizar la liquidación, por lo que es claro que no era parte procesal. Por otro lado, la accionante no alegó que se vulneraron sus derechos al no permitírsele ser parte, lo cual se sostiene en la sentencia de mayoría y estoy de acuerdo. Sin embargo, la sentencia de mayoría no consideró que también se encuentra legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección quien, siendo ajeno a la relación jurídico-procesal, alega que se afectaron sus derechos por parte de la decisión impugnada⁴. En el caso, la accionante alega la vulneración a sus derechos dado que, a su criterio, el auto impugnado le afectó directamente pues el contenido de este se refería únicamente al desconocimiento del pago de sus honorarios. Considero que, si se alegó la afectación a sus derechos, aunque no era parte de la relación jurídico-procesal, el análisis de falta de legitimación en la fase de sustanciación debe tener mayor desarrollo para no privar injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, no estoy de acuerdo en que se haya concluido que la accionante carecía de legitimación por no ser parte y no alegar que debía ser parte, sin tomar en cuenta que la sentencia No. 838-16-EP/21 reconoce otro supuesto para entender la legitimación de la acción extraordinaria de protección y no privar el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, que puede presentar la acción quien, siendo ajeno a la relación jurídico-procesal, alega que el acto impugnado afectó sus derechos.
8. En segundo lugar, sobre el llamado de atención a la defensa técnica del accionante, la sentencia de mayoría describe en sus párrafos 35 y 36 que la interposición de esta acción extraordinaria de protección pudo constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC, en virtud de que:

i) se movilizó el aparato constitucional por parte de una persona que carecía de legitimación activa para presentar una acción extraordinaria de protección en el proceso de origen; (ii) que disponía de las vías ordinarias pertinentes para satisfacer sus pretensiones; y, (iii) que mediante esta acción, pudo dilatar para las partes procesales del

³ Corte Constitucional, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.5.

⁴ Por ejemplo, en los casos de comiso penal se ha reconocido que la parte accionante no es parte de la relación jurídico procesal del juicio penal, pero se ha considerado su legitimación para presentar la acción extraordinaria de protección por la afectación que se alega. Corte Constitucional, Sentencias No. 2005-16-EP/21 y 1916-16-EP/21. A su vez, auto de admisión del caso No. 1371-21-EP de 24 de junio de 2021.

proceso de origen, la ejecución y archivo del mismo. En este sentido, se reprocha a la defensa técnica de la accionante por interponer esta acción extraordinaria de protección.

Vale reiterar que, la mera inconformidad procesal, no constituye un argumento suficiente para alegar la vulneración de derechos constitucionales.

9. Al respecto, considero que los argumentos expuestos no son suficientes para determinar un abuso del derecho y establecer un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante, por las razones que describo a continuación:
10. Primero, conforme señalé previamente, la sentencia de mayoría, al concluir que la accionante carecía de legitimación, no hizo un análisis completo de los supuestos en los que se amplía la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección con el fin de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva. De hecho, con fundamento en los argumentos de la accionante, existía la posibilidad de concluir que sí se encontraba legitimada, pues la propia Corte ha establecido supuestos en los que es aplicable un criterio de parte en sentido “amplio”. Toda vez que esta es una interpretación posible, en mi criterio la legitimación no era una razón para determinar el abuso del derecho y realizar un llamado de atención.
11. Segundo, la sentencia de mayoría afirma que la accionante tenía las vías ordinarias para satisfacer sus pretensiones. Sin embargo, si bien reconozco que las vías ordinarias para reclamar honorarios están previstas en el ordenamiento jurídico, en el caso en concreto los autos de 1 de diciembre de 2016 y 25 de enero de 2017 desconocen el pago de sus honorarios, por lo que es razonable entender que la accionante consideró que la activación de otras vías no alcanzaba a contradecir los referidos autos ni, menos aún, era susceptible de dejarlos sin efecto. Así, es posible considerar que la acción extraordinaria de protección era la única vía con la aptitud de dejar sin efecto las providencias que desconocieron sus honorarios. Al no ser evidente que la accionante tenía otras vías para satisfacer la pretensión de la demanda, estimo que esta no es una razón para determinar el abuso del derecho y el realizar un llamado de atención.
12. Tercero, la sentencia de mayoría sostiene que con la acción extraordinaria de protección se podría dilatar la ejecución y archivo de la causa. Sin embargo, la admisión de una acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de un proceso, conforme lo establece el artículo 62 de la LOGJCC. Además, la sentencia de mayoría no toma en consideración que en el caso en concreto la sentencia de juicio de ejecución ya estaba ejecutada antes de presentar la acción extraordinaria de protección; de hecho, es justo por esa razón que el auto impugnado niega el pago de honorarios, conforme se describe en los antecedentes de la sentencia de mayoría. De ahí que la supuesta dilación de la ejecución de la causa tampoco es un motivo válido para haber identificado abuso del derecho o haber llamado la atención de la defensa técnica de la accionante.
13. Cuarto, la sentencia de mayoría hace referencia a la mera inconformidad de la acción extraordinaria de protección, mas omite considerar que en la demanda los argumentos no se limitaron a la mera inconformidad, por el contrario, uno de los cargos que plantea

la accionante es la supuesta falta de notificación del auto impugnado y su afectación a la defensa. Además, no siempre que se presentan argumentos de inconformidad la Corte ha identificado abuso del derecho.

14. Finalmente, la sentencia de mayoría basa su llamado de atención en el artículo 23 de la LOGJCC, el cual establece que:

La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

15. No obstante, las razones en las que la sentencia de mayoría fundamenta el llamado de atención no corresponden a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo citado. Por estas consideraciones, no estoy de acuerdo con el llamado de atención a la defensa técnica de la accionante, establecido en el punto 2 de la decisión de la sentencia de mayoría.
16. En consecuencia, si bien coincido con la decisión de rechazar la acción por cuanto el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, disiento de la decisión de mayoría en lo relativo al análisis de falta de legitimación, así como en la decisión de llamar la atención a la defensa técnica de la accionante.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 591-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 15:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL